

CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, (en lo sucesivo "las Partes Contratantes")

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

Deseosos de concluir un Convenio con la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, a menos que el texto lo indique de otra manera:

A. El término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye (i) toda enmienda a ella que haya entablado en vigor conforme al Artículo 94 (a) de ella y haya sido ratificado por ambas Partes Contratantes, y (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda a ella adoptada conforme al Artículo 90 de dicha Convención, hasta donde tal enmienda o anexo sean en un momento dado efectivos para ambas Partes Contratantes,

B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas y todas las enmiendas a él o al Convenio;

C. El término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Corea, el Ministro de Transporte y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o, en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para realizar cualesquiera funciones que actualmente puedan ser ejercidas por las autoridades arriba mencionadas o funciones similares;

D. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "aerolínea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado respectivamente asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención;

E. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que una de las Partes Contratantes ha designado mediante notificación por escrito ante la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 3 de este Convenio para la operación de servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas;

F. El término "tarifa" significa el precio a pagar por el transporte de pasajeros equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios incluyendo los precios y condiciones por los servicios realizados por el transportista en relación con el transporte aéreo pero excluyendo la remuneración y condiciones por el transporte del correo;

G. El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la operación de cada uno de los servicios aéreos acordados multiplicado por las frecuencias;

H. El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso disponible para carga y correo;

I. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en periodo dado;

J. El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio pueden establecerse en las rutas especificadas;

K. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio;

L. El término "territorio" con relación a una Parte Contratante significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o fideicomiso de dicha Parte Contratante.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1.- Cada Parte Contratante concede a la otra parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer y operar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas adjuntas al presente Convenio.

2.- Conforme a lo estipulado en el presente Convenio la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo a los pasajeros carga correo.

3.- Nada de lo contenido en el párrafo 2 del presente Artículo debe considerarse que confiere a la aerolínea designada de una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros carga o correo transportados por pago o remuneración y destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación y Autorización de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante una aerolínea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir esa designación la otra Parte Contratante concederá sin demora sujeta a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de esta Artículo a la aerolínea designada la debida autorización para operar.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la aerolínea que haya sido designada por la otra Parte Contratante que le compruebe que está calificada para cumplir las condiciones prescritas sean las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales en conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a conceder las autorizaciones de operación a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio por parte de una aerolínea designada de los derechos especificados en el Artículo 2 2. c) de este Convenio en cualquier caso en el que la mencionada Parte Contratante no esté convencida de que una propiedad substancial y un efectivo control de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus ciudadanos.

5. Cuando una aerolínea haya sido así designada y autorizada puede comenzar a operar los servicios convenidos siempre y cuando la aerolínea actúe de acuerdo con las disposiciones de este Convenio que sean aplicables.

ARTICULO 4

Revocación y Suspensión de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 2. c) de este Convenio por parte de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

a) en todos los casos en que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de esa aerolínea sean posesión de la Parte Contratante a que designó a la aerolínea o de ciudadanos de esa Parte Contratante; o,

b) en el caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,

c) en el caso de que la aerolínea en alguna otra manera no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar más infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante, relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de una aeronave utilizada en la navegación aérea internacional o vuelos de dicha aeronave sobre dicho territorio serán aplicadas a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante y deberán ser cumplidos por dichas aeronaves a la entrada o a la salida del territorio de la primera Parte Contratante y mientras estén dentro de él.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como las relativas a las formalidades de entrada y salida, de emigración o inmigración, aduanas y medidas sanitarias serán aplicadas a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo transportados por las aeronaves de la otra Parte Contratante mientras permanezca en el territorio de la primera Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante se abstendrá de otorgar preferencias a su propia aerolínea con respecto a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante en la aplicación de las Leyes y Reglamentos establecidos en este Artículo.

ARTICULO 6

Reconocimientos de los Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes durante su periodo de validez, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado.

ARTICULO 7

Derechos por el Uso de Aeropuertos

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 8

Derechos aduanales

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa de transporte aéreo designada por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuente la aeronave para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.

2. Estarán igualmente exentos a condición de reciprocidad de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la compañía para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para la empresa aérea de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante.

b) El combustible, los aceites lubricantes, otros materiales técnicos de consumo, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones (incluso alimentos, bebidas y tabaco) que se pongan a bordo de las aeronaves de la empresa aérea de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y usados en servicios internacionales.

3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamiento que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTICULO 9

Regulación de la capacidad

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas.
2. Al operar los servicios convenidos la aerolínea designada de cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcionen las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, se establecerán a unos niveles de capacidad razonables y adecuados a las necesidades efectivas para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea.
4. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se reunirán periódicamente para determinar la capacidad a ser proporcionada por las aerolíneas designadas antes de que los servicios sean inaugurados y subsecuentemente para adecuarla a las necesidades del tráfico.

ARTICULO 10

Seguridad de la Aviación

1. Las Partes Contratantes reafirman que su obligación de proteger, en sus mutuas relaciones, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Convenio.
2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse a solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos cometidos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y servicios de navegación aérea, así como cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y cualquier enmienda adoptada y aceptable para las dos Partes.
4. Las Partes Contratantes deberán, en sus relaciones mutuas actuar de conformidad con las normas de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, designadas como anexos a la Convención, en tanto tales medidas de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; y deberán requerir a los operadores de su nacionalidad, a los operadores cuyas oficinas principales de negocios o cuya residencia sea permanente en su territorio, y a los operadores de aeropuertos en su territorio, que actúen de conformidad con estas disposiciones de seguridad.

5. Cada Parte Contratante conviene en que su aerolínea observe las disposiciones de seguridad de la aviación, mencionadas en el párrafo (4), exigidos por la otra Parte Contratante, para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se cerciorará de que se tomen las medidas necesarias dentro de su territorio para proteger a las aeronaves, para revisar a los pasajeros y sus equipajes de mano y para llevar a cabo inspecciones apropiadas de la tripulación, carga y almacenes de los aviones antes y durante el momento de abordar o cargar. Cada Parte Contratante también actuará favorablemente sobre cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para la aplicación de medidas especiales de seguridad, razonables para enfrentar una amenaza particular.

6. Al producirse un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros o tripulación, aeropuertos o servicios de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitándose las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar rápidamente y sin riesgos tal incidente o amenaza.

ARTICULO 11

Tarifas

1. Las tarifas para cualquier servicio convenido serán establecidas a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores relevantes como costos de operación, una utilidad razonable, las características del servicio (tales como normas de velocidad y acomodamiento) y las tarifas de otras aerolíneas para cualquiera de las rutas especificadas.

2. Estas tarifas serán establecidas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las tarifas establecidas conforme al párrafo 1 de este Artículo, junto con las tarifas de comisión de las agencias, utilizadas conjuntamente serán acordadas, si es posible, con respecto a cada una de las rutas especificadas entre las empresas aéreas designadas y dichos acuerdos en lo posible, serán alcanzados, a través del mecanismo tarifario establecido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Las tarifas así convenidas estarán sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes.

b) Si las empresas aéreas designadas no pudieran acordar las tarifas, o si por alguna otra razón las tarifas no pueden ser acordadas conforme a las disposiciones establecidas en el párrafo 2 inciso a) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar las tarifas por acuerdo entre ellas.

c) Si las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no aprueban una tarifa presentada conforme a las disposiciones del párrafo 2 a) de este Artículo, o si las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes no pueden determinar alguna tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 b) de este Artículo, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio.

d) Ninguna nueva tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no estuvieren de acuerdo con ella excepto en el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 16 del presente Convenio. En tanto no se determinen nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este Artículo, prevalecerán las tarifas vigentes.

ARTICULO 12

Transferencia de Ingresos Netos

Cada Parte Contratante concede a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de convertir y remitir a su oficina matriz los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante. Sin embargo, el procedimiento para tales conversiones y remisiones, se hará de conformidad con las leyes y reglamentos cambiarios de la Parte Contratante en cuyo territorio se acumularon los ingresos.

ARTICULO 13

Representación de las aerolíneas

La aerolínea designada de una Parte Contratante tendrá derecho de establecer oficinas representativas en el territorio de la otra Parte Contratante y conforme a las Leyes y Reglamentos relacionados con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante de llevar y mantener dentro del territorio de la otra Parte Contratante su propio personal de nivel gerencial que requiera para la provisión de los servicios aéreos.

ARTICULO 14

Intercambio de estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán o motivarán a su línea aérea designada a proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando lo requieran, las estadísticas periódicas o informaciones estadísticas que le sean razonablemente requeridas con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por la aerolínea designada de la primera Parte Contratante. Los informes incluirán todos los datos requeridos para determinar el volumen del tráfico transportado por dicha aerolínea en los servicios convenidos y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 15

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio o su acatamiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Solución de Controversias

1.- Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio, las Partes Contratantes tratarán de resolverla, en primer lugar, por medio de la negociación.

2.- Si las Partes Contratantes no llegaran a una resolución de la dispuesta por medio de la negociación, la controversia podrá ser referida por ellas a la persona u organismo que acordaren o, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:

a) Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Los Árbitros así nombrados, designarán a un ciudadano de un tercer Estado que actuará como Presidente del Tribunal, dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo de ellos.

b) Si dentro de los periodos especificados anteriormente, no se hubiere hecho ningún nombramiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga el nombramiento necesario, conforme a los procedimientos de la Organización.

3.- Las Partes Contratantes cumplirán con cualquier decisión dada de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

4.- Cada una de las Partes Contratantes cubrirá los gastos del árbitro que hubiere nombrado. Los gastos del Tribunal serán compartidos por partes iguales entre las Partes Contratantes, incluyendo cualquier gasto en que hubiere incurrido el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional para llevar a la práctica los procedimientos estipulados en el párrafo 2 inciso b) de este Artículo.

ARTICULO 17

Registro

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 18

Entrada en vigor de una Convención Multilateral sobre Transporte Aéreo

Si una Convención multilateral general referente al transporte aéreo entra en vigor con respecto, a ambas Partes Contratantes, este Convenio será enmendado en conformidad con las disposiciones de tal Convención.

ARTICULO 19

Terminación

Cada Parte Contratante puede en cualquier momento dar aviso por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante si desea dar por terminado este Convenio. Dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Si tal aviso es informado, este Convenio será terminado doce meses después de la fecha de recepción del aviso por la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de terminación sea revocado por acuerdo antes de la fecha de expiración de este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante el aviso será considerado recibido catorce días después de la recepción de éste por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 20

Entrada en vigor

El presente Convenio y sus enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha en que ambas Parte Contratantes, a través de un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas leyes y reglamentos.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Seúl, el día 21 del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y ocho, por duplicado, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Corea.- Rúbrica.

CUADRO DE RUTAS

SECCION I

La empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

PUNTOS DE ORIGEN (A)	PUNTOS INTERMEDIOS (B)	PUNTOS DE DESTINO (C)
Puntos en territorio mexicano	Cualquier punto o puntos *	Tres puntos en territorio coreano

CONDICIONES DE OPERACION:

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. La empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá omitir en cualquiera o todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La empresa aérea designada podrá combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos de la columna (A) con cualquier punto o puntos de la columna (C).
4. La línea aérea designada tendrá derecho de operar tres (3) frecuencias semanales en ambas direcciones con aeronaves de cualquier tipo.

* Sin derechos de tráfico de 5a. libertad.

CUADRO DE RUTAS

SECCION II

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Corea tendrá derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

PUNTOS DE ORIGEN (A)	PUNTOS INTERMEDIOS (B)	PUNTOS DE DESTINO (C)
Puntos en territorio coreano	Cualquier punto o puntos *	Tres puntos en territorio mexicano

CONDICIONES DE OPERACION:

1. Las rutas podrán ser operadas en cualquier dirección.
2. La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Corea podrá omitir en cualquiera o todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en el territorio de Corea.
3. La empresa aérea designada podrá combinar en el mismo vuelo cualquier punto o puntos de la columna (A) con cualquier punto o puntos de la columna (C).
4. La línea aérea designada tendrá derecho de operar tres (3) frecuencias semanales en ambas direcciones con aeronaves de cualquier tipo.

* Sin derechos de tráfico de 5a. libertad.